

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

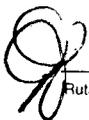
SITUACIÓN FÁCTICA

Que se recibió Queja Ambiental, la cual fue radicada con número SCQ-131-1318 del 28 de diciembre de 2017, en la que se denunció, que un predio de la Vereda La Porquera del Municipio de San Vicente, se realizó quema de bosque nativo, en unas 10 cuadras de tierra, aproximadamente, al parecer para cultivos.

Que el día 04 de enero de 2018, se realizó visita al lugar, la cual generó Informe Técnico de atención a queja, con radicado 131-0089 del 19 de enero de 2018, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- La visita fue realizada a los siguientes predios:
 - Predio 1: PK 674200100000200061, localizado en la vereda La Porquera del Municipio de San Vicente.
 - Predio 2: PK 6152001000003500176, localizado en la vereda San Luis del Municipio de Rionegro.
- Los predios visitados tienen un área total de 57.211,55 m², según el Sistema de Información Geográfico de Cornare.
- Los predios se encuentran dentro de las unidades geomorfológicas de colinas medias y sus lineros los divide la quebrada La Porquera, la cual es tributaria del río Negro.
- En ambos predios se realizó la tala rasa y quema de 30.000 m² de bosque natural secundario, conformado por árboles de las especies sietecueros, chilca, helecho sarro, carbonero, carate, entre otros. El bosque afectado se encontraba en diferentes estados sucesionales. Los predios presentan restricciones ambientales, según El Acuerdo de Cornare 250-2011
- Al interior de los predios, se han venido realizando actividades de movimientos de tierra para la construcción de caminos, para lo cual no se realizó una adecuada separación de la capa orgánica del suelo y la ceniza



volcánica. El material de corte (heterogéneo) ha venido siendo depositado sobre las colinas y el suelo se encuentra expuesto a la escorrentía superficial, llevando sedimentos a las fuentes de agua.

- Como se indicó anteriormente, por el lindero de los predios (parte baja del predio), discurre la quebrada La Porquera, la cual fue ocupada con tubería de 32" en concreto para habilitar el paso, la cual no contó con la autorización de Cornare.

CONCLUSIONES:

- En los predios de propiedad del señor Luis David Noreña Noreña, localizados en la vereda La Porquera del Municipio de San Vicente y San Luis del municipio de Rionegro (lindantes), se realizó la tala rasa y quema de las coberturas de bosque natural secundario en diferentes estados sucesionales, interviniendo un área de 30.000 m².
- En los predios se ha venido realizando la apertura de un camino interno, para lo cual realizaron actividades de movimientos de tierra sin un adecuado manejo técnico. No se hizo una adecuada separación de la capa orgánica del suelo y la ceniza volcánica. El material removido se encuentra dispuesto sobre las colinas sin coberturas que eviten arrastre de sedimentos hacia las fuentes hídricas.
- Se realizó ocupación de la quebrada La Porquera, con la instalación de tubería de concreto de 32", la cual no contó con la autorización de La Corporación.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-0256 del 25 de enero de 2018, se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al Señor LUIS DAVID NOREÑA NOREÑA, identificado con cedula de ciudadanía 15.422.425, por realizar actividades de tala y quema de bosque natural secundario, y ocupar el cauce de la quebrada La Porquera, mediante implementación de una tubería de 32" en en dos predios de Coordenadas W-75° 21" 31 / N 6° 13" 55 / msnm 2180 y W-75° 21" 29,8 / N 6° 13" 53,9 / msnm 2160, ubicados en las veredas la Porquera y San Luis de los Municipios de San Vicente y Rionegro respectivamente.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al señor LUIS DAVID NOREÑA NOREÑA, el día 07 de febrero de 2018.

FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior y según lo consignado en el Informe Técnico N° 131-0089 del 19 de enero de 2018, procedió este Despacho mediante Auto N° 112-0814 del 13 de agosto de 2018, formular el

siguiente pliego de cargos al señor LUIS DAVID NOREÑA NOREÑA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.422.425, consistente en:

Cargo Primero: Realizar tala de bosque natural secundario, conformado por arboles de las especie sietecuecos, chilca, helecho sarro, carbonero, carate, entre otro, en un area de en dos predios de Coordenadas W-75° 21" 31 | N 6° 13" 55 / msnm 2180 y W-75° 21" 29,8 / N 6° 13" 53,9 / msnm 2160, ubicados en las veredas la Porquera y San Luis de los Municipios de San Vicente y Rionegro, respectivamente, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su "ARTICULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"

Cargo Segundo: Ocupar el cauce de la Quebrada La Porquera mediante la implementación de una tubería de 32" en concreto, en dos predios de Coordenadas W-75° 21" 31 / N 6° 13" 55 / msnm 2180 y W-75° 21" 29,8 / N 6° 13" 53,9 / msnm 2160 ubicados en las veredas la Porquera y San Luis de los Municipios de San Vicente y Rionegro respectivamente, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su "ARTICULO 2.2.3.2.12.1 OCUPACION. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca /a Autoridad Ambiental competente. Igualmente, se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que el Auto N° 112-0814 del 13 de agosto de 2018, se notificó personalmente al señor LUIS DAVID NOREÑA NOREÑA, el día 23 de agosto de 2018.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, pero LUIS DAVID NOREÑA NOREÑA, no los presentó.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-1080 del 30 de octubre de 2018, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- ✓ Queja Ambiental N° SCQ-131-1318 del 28 de diciembre de 2017.
- ✓ Informe Técnico de atención a queja N° 131-0089 del 19 de enero de 2018
- ✓ Escrito con Radicado N° 131-7066 del 03 de septiembre de 2018.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor LUIS DAVID NOREÑA NOREÑA y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el señor.

Que el auto en mención fue notificado por estados el día 31 de octubre de 2018.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor LUIS DAVID NOREÑA NOREÑA con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni alegatos en su defensa.

Cargo Primero: Realizar tala de bosque natural secundario, conformado por arboles de las especie sietecuecos, chilca, helecho sarro, carbonero, carate, entre otro, en un área de en dos predios de Coordenadas W-75° 21" 31 | N 6° 13" 55 / msnm 2180 y W-75° 21" 29,8 / N 6° 13" 53,9 / msnm 2160, ubicados en las veredas la Porquera y San Luis de los Municipios de San Vicente y Rionegro, respectivamente, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su "ARTICULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"

Cargo Segundo: Ocupar el cauce de la Quebrada La Porquera mediante la implementación de una tubería de 32" en concreto, en dos predios de Coordenadas W-75° 21" 31 / N 6° 13" 55 / msnm 2180 y W-75° 21" 29,8 / N 6° 13" 53,9 / msnm 2160 ubicados en las veredas la Porquera y San Luis de los Municipios de San Vicente y Rionegro respectivamente, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su "ARTICULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACION. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca /a Autoridad Ambiental competente. Igualmente, se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, en sus **ARTÍCULOS 2.2.1.1.5.6. "OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización";** ARTICULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACION. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca /a Autoridad Ambiental competente. Igualmente, se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas, dichas conductas se configuraron cuando en visita realizada el día 04 de enero de 2018, a los Predios 1: PK 6742001000000200061, localizado en la vereda La Porquera del Municipio de San Vicente - Predio 2: PK 6152001000003500176, localizado en la vereda San Luis del Municipio de Rionegro se pudo evidenciar que en ambos predios se realizó la tala rasa y quema de 30.000 m2 de bosque natural secundario, conformado por árboles de las especie sietecuecos, chilca, helecho sarro, carbonero, carate, entre otro y dicho bosque se encontraba en diferentes estados sucesionales y la ocupación de la quebrada La Porquera, con la instalación de tubería de concreto de 32", la cual no contó con la autorización de La Corporación, los anteriores hechos quedaron plasmado en el Informe Técnico 131-0089 del 19 de enero de 2018.

Que el señor LUIS DAVID NOREÑA NOREÑA, no aportó prueba alguna que desvirtuara los cargos formulados, teniendo oportunidades procesales para realizarlos tal y como se evidencia en el expediente.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056740329465, se concluye que el cargo está llamado a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad"

sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor LUIS DAVID NOREÑA NOREÑA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0814 del 13 de agosto de 2018, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno CI-111-1207 del 26 de diciembre de 2018 y del cual se generó el informe técnico N° 131-0388 del 05 de marzo de 2019, en el que se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa

Multa = $B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	1.038.888,89	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	850.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	850.000,00	Costo por evaluación ambiental del trámite de aprovechamiento forestal
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	El asunto fue puesto en conocimiento de La Corporación a través de una queja ambiental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se desconoce el número de días en que se cometió el ilícito, entonces se toma como un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	1,00	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r=	$o \cdot m$	20,00	
Año inicio queja	año		2.018	La queja fue atendida el día 4 de enero de 2018, según informe técnico 131-0089-2018 del 19 de enero de 2018
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		781.242,00	Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	172.341.985,20	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	
TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
TABLA 2			TABLA 3	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		En los Predios se realizó la tala rasa y quema de 30.000 m ² de bosque natural secundario, conformado por árboles de las especie sietecuecos, chilca, helecho sarro, carbonero, carate, entre otros. El bosque afectado se encontraba en diferentes estados sucesionales. Los predios presentan restricciones ambientales, según El Acuerdo de Cornare 250-2011				
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total
Reincidencia.					0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20	
Justificación Agravantes: No se presentaron circunstancias agravantes en este caso						
TABLA 5						
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					-0,40	
Justificación Atenuantes: No se presentaron circunstancias atenuantes en este caso						
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:						0,00
Justificación costos asociados: No se presentaron costos asociados						
TABLA 6						
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR						
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN		Capacidad de Pago	Resultado		
	1		0,01	0,04		
	2		0,02			
	3		0,03			
	4		0,04			

	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: La Capacidad económica del señor Luis David Noreña se cataloga en 0.04 , esto debido a que no reporta en la base de datos del Sisben, pero en el VUR (página de la superintendencia de notariado y registro) se registran varias propiedades a su nombre.			
	VALOR MULTA:	7.932.568,30	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al Señor LUIS DAVID NOREÑA NOREÑA, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Señor LUIS DAVID NOREÑA NOREÑA, identificado con cedula de ciudadanía 15.422.425, del cargo formulado en el Auto N° 112-0806 del 10 de agosto de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor LUIS DAVID NOREÑA NOREÑA, una sanción consistente en MULTA, por un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$7.932.568,30) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.



Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
 Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
 Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
 Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
 CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Parágrafo 1: El señor LUIS DAVID NOREÑA NOREÑA, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor LUIS DAVID NOREÑA NOREÑA, identificado con cedula de ciudadanía 15.422.425, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS DAVID NOREÑA NOREÑA

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 056740329465

Fecha: 06/03/2019

Proyectó: Abogada Cristina Hoyos

Revisó: Ornella Alean/ aprobó: Fabian Giraldo

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Servicio al Cliente